
Hacia la justicia virtual tomando como punto de partida la pandemia por Covid-19

Towards virtual justice, taking the covid-19 pandemic as starting point

Autor:

Maritza Osorio Gutiérrez¹

Resumen

El anhelo de la justicia virtual ha estado presente en la humanidad durante largo tiempo, este artículo se ha propuesto realizar una revisión regulatoria acerca de la justicia virtual en Colombia y un comparativo de ésta con la que existe en el mundo, para lo cual se ha utilizado una investigación de tipo documental, para redactar así un artículo de revisión bibliográfica, se apeló a la investigación historicista bajo el paradigma cualitativo y el análisis hermenéutico. Obteniendo por resultados el estudio de los fundamentos de la justicia virtual en Colombia, sus sistemas, su regulación y el estudio en derecho comparado. La conclusión a la que se ha llegado es que fue la pandemia por Covid-19 el detonante de la justicia virtual, sin embargo, persisten problemas en este manejo en cuanto a la conectividad de sus usuarios, aspecto que debe mejorarse.

Palabras clave: Justicia virtual, Covid-19, Tecnologías de la información y la comunicación.

¹ Abogada, especialista en derecho comercial por la Universidad Libre de Colombia secc. Barranquilla, Maestrante en Educación por la Universidad Simón Bolívar sede Barranquilla.

Abstract

Virtual justice has been a historic humanity desire, this article has proposed to do a regulatory review about virtual justice in Colombia and to compare it with that world's virtual justice, To write this article, was necessary to do a documentary research, to write a bibliographic review article, historicist research applying the qualitative paradigm and hermeneutical analysis. As a result it comes out the study of virtual justice in Colombia bases, its systems, its regulation and the study of comparative law. The conclusion that has been reached is that the Covid-19 pandemic was the trigger for virtual justice, however, there are still problems with it because of the connectivity of its users, an aspect that must be improved.

Key words: Virtual justice, Covid-19, Information and Communication Technologies.

INTRODUCCIÓN

La justicia ha sido un anhelo de la humanidad desde tiempos antiguos, evidencia de esto se encuentra ya en diversas civilizaciones, tales como la romana y la griega, de las cuales ya en sus antiguos escritos se observan codificaciones de conducta, y conceptualizaciones acerca de la justicia, de tal manera que ya en la antigüedad romana Ulpiano señaló: “Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada cual su derecho” (Ulpiano, 533 d.C.), así las cosas ya desde un principio, se asocia el concepto de justicia al de equidad, aunque vale resaltar que en el caso romano, la justicia era dirigida hacia los ciudadanos romanos por parte del derecho civil y a los gentiles, es decir, los extranjeros, por parte del *Ius Gentium*. Si bien, el concepto de justicia ha sido abordado desde diversas aristas y concepciones, en este estudio, las mismas no serán el objeto propiamente dicho, sino la forma de manifestación de la justicia.

Se observa que a lo largo de la historia de la humanidad la manera en que se ha ejercido la justicia es presencial, en lugares especialmente dispuestos para ello, y, de hecho, se observan escritos que dan fe de esta situación, como el de Hechos capítulo 25 versículo 10 en el canon bíblico: “Y Pablo dijo: Ante el tribunal de César estoy, donde debo ser juzgado. A los judíos no les he hecho ningún agravio, como tú sabes muy bien” (Hechos 25:10), en

este versículo que se trae a colación, el juzgado Pablo se encontraba rindiendo declaración ante el Tribunal de César, donde debía ser juzgado.

Esta tendencia a que los juicios se realicen de manera presencial se ha mantenido a lo largo de la historia, pasando por la Edad Media, evidencia de ello se tiene el juicio de Juana de Arco, del modo en que indica Sergio Cazalla Beltrán: “Su juicio comenzó el 21 de febrero de 1431, cuando fue conducida ante un tribunal presidido por Pierre Cauchon” (Cazalla, 2019, p. 47), es decir, que hacia esta época, también se conducía a la persona juzgada de manera física al lugar y ante las personas ante quienes se celebraría su juicio. Hasta llegar a la actualidad, tiempo en el cual, hasta hace poco todo lo relativo a los juicios, asuntos procesales judiciales y aún extrajudiciales tenían una celebración en su mayor parte física.

La presencialidad en las actuaciones procesales ha sido una constante a través de los años, aún en Colombia, de tal modo que ya en la Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, realizada por el poder ejecutivo de aquel entonces, se comenzaba a estructurar su carácter presencial, del modo redactado por el senador Lino de Pombo, así:

Título II – De los jueces

Art. 7.- En cada Distrito Parroquial habrá precisamente un juez parroquial. El cabildo abierto, con aprobación del gobernador de la provincia, podrá establecer otras judicaturas parroquiales si fueren necesarias, i en los mismos términos podrá suprimirlas cuando fueren innecesarias. (De Pombo, 1845, p. 67)

Esta presencialidad indispensable para el ejercicio de los poderes de la rama judicial, también era indispensable para la instalación del cabildo abierto, de este modo:

Art. 23. Para que el cabildo abierto pueda ejercer sus funciones, son requisitos indispensables que haya sido convocado en los términos que prescribe esta ley, i que concurra un número de vocales por lo menos igual a la totalidad de los miembros del cabildo ordinario, entre los cuales se halle la mayoría absoluta de dichos miembros. Pero si no se reuniere este número, el presidente del cabildo hará una nueva convocatoria conforme al artículo 27: i si a pesar de esto no se reuniere dicho número, los vocales que se reúnan podrán ejercer las funciones del cabildo abierto, siempre que formen un número por lo menos igual al que se requiere para que pueda reunirse el cabildo ordinario (Ibid., p. 68)

Así las cosas, el asunto de la presencialidad en cuanto al desarrollo judicial, de manera histórica ha sido relevante para que la justicia pueda hallar su camino en la sociedad, y ha sido así a lo largo de la historia, teniendo también en cuenta que las personas son seres sociales que viven y se desenvuelven en la sociedad, y que este vivir tiene como punto de partida el contacto entre unos y otros, inicialmente de manera presencial y luego evolucionando hacia otras formas de contacto.

METODOLOGÍA

Se realizó una investigación de tipo documental, para redactar así un artículo de revisión bibliográfica, se apeló a la investigación historicista bajo el paradigma cualitativo y el análisis hermenéutico.

La investigación cualitativa se interesa por la vida de las personas, por sus subjetividades, por sus historias, por sus experiencias, por sus interacciones, por sus acciones y por sus sentidos, interpretando a todas las personas de forma situada en el contexto particular en el que se desarrollan. A partir de esas realidades locales, intenta comprender los contextos y procesos que le dan origen, pero sin desvincularlos de estas situaciones particulares. (Schenke & Pérez, 2019).

RESULTADOS

Breve historia acerca de la adaptación del derecho a la virtualidad y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación

El derecho ha existido, como ya se estableció, desde tiempos antiguos, y ha presentado diversos sistemas de evolución, a la par del derecho, y como creación del ser humano se encuentra la internet el cual, como explica Jhon Edison Gómez Ospina:

La historia de la Internet se remonta a los años 60 cuando el ejército de Estados Unidos y las computadoras de las universidades se conectaban por el sistema telefónico; el correo electrónico nació en 1965 y los archivos comenzaron a transferirse entre las primeras redes, pero conseguir información era muy difícil, solo

era posible saber la ubicación exacta y detallada de un archivo en específico: una vez ubicado el archivo, se abría y finalmente se enviaba a otro computador. Internet fue creado como un instrumento comunicativo de inteligencia para ser utilizado en la guerra fría, desarrollado por el Departamento de Defensa de EE.UU. como una red experimental llamada Red de la Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada (ARPANET); su propósito era poner punto a punto un sistema postal de correos electrónicos interno, por el que pudieran circular documentos secretos. Más tarde se extendió al mundo académico, que no tardó en crear un sistema de mensajería electrónica para ayudar a los estudiantes en la búsqueda de información. (Gómez, 2013, p. 18).

Así las cosas, el internet tuvo, en sus inicios un propósito muy claro de surgimiento, en primer lugar, como medio de comunicación militar, y posteriormente se le añadió el uso académico para facilitar la labor estudiantil de búsqueda de respuestas a sus tareas académicas. Luego bien, al abrir esta nueva puerta, se abrió a su vez una gama de posibilidades inmensa en materia de comunicación, pero también se comenzó a hacer necesaria la regulación de esta situación para los participantes de ella, es por eso que el derecho debió evolucionar hacia la regulación de lo virtual, sin embargo, pese a la existencia de este internet desde la década de los 60, se tiene que las apariciones de regulaciones normativas en cuanto al internet fueron demoradas y que han implicado interesantes debates tales como aquellos que giran alrededor de la relación existente entre internet y ética, o entre internet y libertad de expresión, entre internet y derecho a la intimidad, entre internet y derecho al buen nombre, entre otros.

En Colombia el internet ingresó por primera vez en la década de los ochenta, de este modo:

En la Universidad de los Andes se realiza en 1988 la red interna rdua (Red de Datos de la Universidad de los Andes) al conectar los edificios de ingeniería con el centro de cómputo. En 1990 por medio de la red telefónica Macs Local Talk se conectan todos los edificios de la universidad. (Tamayo, Delgado y Penagos, 2009).

De lo anterior se colige que el primer uso que se le dio al internet en el país hacia la década de los 80 fue en el campo académico y laboral, enfocado en el campo de la ingeniería,

es decir que hasta ese momento el campo del derecho no tenía relación con el internet. Posteriormente, se comenzó a ofrecer el internet de manera comercial, del modo explicado por el ingeniero Juan David Picón Pérez:

La red CETCOL es una red de cubrimiento nacional que se integra a Internet a través de un enlace internacional entre el centro nacional de gestión y operaciones, ubicado en Santafé de Bogotá D.C y la NSFnet, la red de la National Science Foundation de los Estados Unidos. Actualmente la NSFnet no existe, ya que fue reemplazada por la nueva red backbone ANSnet. Dos meses después de fundada CETCOL, TELECOM lanzó su servicio SAITEL que permitía, por \$20.000 mensuales, la conexión de usuarios a la red de redes, pero sólo para mensajes y códigos de texto. En enero de 1995, Compuserve empezó a prestar sus servicios como ISP (Internet Service Provider), proveedor de servicios de Internet. Más tarde, entraron a operar en el país otros ISP como IBM, Openway, Colomsat, SAITEL de TELECOM, IMPSAT y muchos más, echando a rodar la bola de nieve de los ISP que hoy funcionan en el país. (Picón, J., 2018, p. 11)

En consecuencia de lo anterior, se tiene que los primeros usos de la internet fueron en el campo comercial, sin embargo, en décadas posteriores el internet se expandió a todas las esferas sociales, utilizado para actividades académicas, laborales, de ocio, y también, del modo en que establece el objeto de estudio de este artículo, en el campo judicial, ahora bien, teniendo esto como punto de partida, entonces, se hace necesario que el uso del internet esté preceptuado en las normas legales del ordenamiento jurídico colombiano, pues según lo preceptuado en el Código Civil artículo 8: “La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica, por inveterada y general que sea” (Ley 84 de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.), conforme al anterior ordenamiento, el internet, y todo lo relativo a este debería tener una regulación, claro está, atendiendo los parámetros constitucionales que logren regular y proteger al mismo tiempo los derechos fundamentales que en internet se manifiestan como es el acceso a la justicia y la libertad de expresión. Estas bases, entonces, se constituyen el punto de partida que permiten comprender la inserción del internet en el campo del ejercicio judicial, y su necesidad regulatoria. Al respecto, debe señalarse que en Colombia por primera vez se reguló

el acceso a las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación para la Rama Judicial del Poder Público mediante la Ley 270 de 1996 que en su artículo 95 establece que:

ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. (...).

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

(...)

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley. (Ley 270 de 1996).

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece en primer lugar que el uso de la Tecnología al Servicio de la Administración de Justicia tiene unas etapas de incorporación, distinguiendo en la primera etapa una opcionalidad en cuanto a su uso, por lo que las corporaciones judiciales tenían en su poder escoger si utilizaban o no estas nuevas tecnologías para incorporarlas en el giro ordinario de su quehacer judicial.

Sistemas actuales de internet y tecnologías de la información y la comunicación en la rama judicial del poder público colombiano y el derecho a la intimidad

La Rama Judicial del Poder Público en Colombia es el gran órgano encargado de ejercer la función pública de administrar justicia, al cual tiene acceso toda persona por derecho en el Estado de Colombia, sin embargo, su formación tiene unos antecedentes históricos que son útiles para comprender su funcionamiento, dentro de los cuales se encuentra la Constitución de 1811, la cual desde sus inicios acogió la división de poderes gubernamentales en tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en aquel tiempo los sistemas de comunicación eran canales presenciales, y a través de cartas, y del modo en que lo señala el artículo 34 de la Constitución de 1811:

Artículo 34.- El Cuerpo Legislativo tendrá presentes entre las muchas reformas que exigen los abusos del foro, la multiplicidad innecesaria de jueces, el estilo arbitrario de cortar las causas y pronunciar las sentencias, la práctica opresiva de no oír la voz de los litigantes, ... (Constitución de Cundinamarca)

El texto traído a colación da cuenta de que en la práctica la Rama Judicial de aquel entonces ejercía sus asuntos de manera completamente presencial en una patria naciente en el siglo XIX, época para la cual se desconocía el advenimiento tecnológico que ocurriría aproximadamente un siglo después, luego bien, solo hasta finales del siglo XX es que la Rama Judicial colombiana comienza su incursión en el uso de los sistemas tecnológicos, lo que implica entonces una adaptación de este ente a los surgimientos de las Sociedades de la Información y la Comunicación, este aspecto es una clara manifestación de la evolución del derecho, en el entendido de que la administración de justicia debió presentar una evolución que partió desde sus concepciones lingüísticas, así las cosas, la referencia a aquellos que acuden a la justicia es bajo la denominación de “*usuarios*”, pero además se comienzan a sistematizar procesos y a presentar publicidad electrónica de los procesos judiciales seguidos ante la rama judicial, pero también cierto manejo de datos con ocasión de ellos, y este asunto referido a los datos de las personas en cuanto a manejo de sistemas informáticos ha sido discutido a nivel mundial, en Europa, del modo en que explica la doctora Flavia Alejandra Auad Gandarias:

Por otro lado, especial referencia merece el reconocimiento del derecho a la protección de datos personales y la privacidad (artículo 48 de la LGT2014) además del Capítulo 65 específico dedicado al secreto de las comunicaciones y la protección de los datos personales que se encuentra recogido en esta norma. (Auad, 2019, p. 210)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, dentro del manejo de las tecnologías de la información y la comunicación, se precisa su desarrollo siempre respetando la protección de los datos personales, sobre este particular, en Colombia, se comenzó a estructurar la necesidad regulatoria acerca de la protección de tales datos solo hasta el año 2012 cuando se profirió la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la cual en su texto señala:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las

informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma. (Ley 1581 de 2012)

Y es a partir de esta ley que se le asigna una tipificación al objeto de circulación a través de las tecnologías de la información y la comunicación utilizadas hasta ese momento en el país, se comprendió entonces que lo que por tales tecnologías circulaba era información y entonces sucedió que según el artículo 20 constitucional la información es un derecho que además está relacionado intrínsecamente con el derecho a la intimidad, sin embargo, a través de la Corte Constitucional de Colombia se comprendió que la intimidad como derecho tiene diversas esferas de tolerancia, por lo que al momento de procurarse su protección se hace necesario estructurar una protección multidireccional, en relación con el uso de los sistemas de la información y la comunicación; para ello el órgano superior se valió de ciertos casos y situaciones que le fueron puestas en su conocimiento para proceder a estructurar su desarrollo a través de sus providencias esbozando aspectos relativos a la intimidad:

“...el derecho a la intimidad involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo le conciernen a sus intereses.

“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. (Auto 227 del 2007, [2007])

Por lo anterior se tiene que las grabaciones de voz deberán ser protegidas en cuanto a su destinación, de tal manera que, si las mismas no estaban destinadas en principio a publicarse, y luego son publicadas, entonces esto constituye una violación al derecho a la

intimidad. La intimidad en este caso protege de manera directa la información contenida en tales grabaciones.

Derecho a la intimidad en cuanto a los sistemas actuales de internet y tecnologías de la información y la comunicación en la Rama Judicial del Poder Público Colombiano: En la actualidad, la Rama Judicial de Colombia cuenta con diversos sistemas de Información, a saber:

- Sistema de Consulta de Jurisprudencia – CENDOJ.
- Sistema de Información Doctrinario y Normativo – CENDOJ.
- Sistema de Automatización de Información para Documentos Oficiales Judiciales –SAIDOJ
- Videoteca – CENDOJ.
- Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI"
- INTRANET – CENDOJ
- Portal web Niños.
- Portal web Limitado Visual

Por medio de tales sistemas se encuentra diversa y variada información acorde a cada sistema en particular.

A continuación, se procede a explicar la utilidad de tales sistemas de información:

Sistema de Consulta de Jurisprudencia – CENDOJ y Sistema de Información Doctrinario y Normativo – CENDOJ

El Sistema de Consulta de Jurisprudencia – CENDOJ es un sistema esencialmente público, en él se encuentran disponible información de acceso público remoto, en él se encuentra acceso a la Constitución Política de Colombia, a leyes, a decretos y a acuerdos que principalmente se refieren a la organización operativa de la Rama Judicial, aspectos de índole disciplinario, entre otros. El SENDOJ incluye además las Gacetas de la Judicatura y enlaces de series documentales que remiten a las gacetas que contienen jurisprudencia de las altas cortes del país.

Sistema de Automatización de Información para Documentos Oficiales Judiciales –SAIDOJ

El Sistema de Automatización de Información para Documentos Oficiales Judiciales – SAIDOJ es un Archivo de Justicia Regional, creado en virtud del Acuerdo 535 de junio de 1999 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Posteriormente para tener mejor manejo archivista de la justicia regional, y con el ánimo de garantizar el derecho a la información y reprografía de la documentación, a través de Acuerdo 2371 de 2004 el Consejo Superior de la Judicatura adscribió la Sección de Archivo de la extinta justicia regional al Centro de Documentación Judicial CENDOJ (Sala Administrativa, n.d.), así las cosas, se amplió la cobertura que este Centro de Documentación tenía en cuanto a archivos.

Videoteca – CENDOJ

Almacenamiento de información audiovisual de la Rama Judicial. (Sala Administrativa, n.d.).

Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI"

Permite a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los despachos judiciales a nivel Nacional. (Sala Administrativa, n.d.).

INTRANET – CENDOJ

Es un sistema de comunicación interna que posee la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a nivel nacional para agilizar sus gestiones. (Sala Administrativa, n.d.).

Luego bien, la Rama Judicial cuenta con los anteriores sistemas de gestión de la administración de justicia de manera virtual, que cubren diversas ramas de tal gestión, entendiendo que la administración de justicia no se circunscribe únicamente al pronunciamiento de fallos, sino que se le hace necesario garantizar la accesibilidad incluyente, la gestión documental, la agilidad en gestiones, entre otros aspectos, y es debido

a lo anterior que existen los sistemas anteriormente señalados, para poder así establecer gestiones de las diversas formas en que esto es necesario.

HACIA LA JUSTICIA VIRTUAL EN COLOMBIA.

El anhelo de la justicia virtual tiene sus manifestaciones en el antecedente de la Ley 270 de 1996, pero además de lo anterior, parte de lo que en la actualidad David Valle-Cruz y Rodrigo Sandoval-Almazan denominan “*Gobierno Electrónico*”: “El Gobierno Electrónico es un campo multidisciplinario que comprende áreas tales como Administración Pública, sistemas de información, administración de negocios, ciencias políticas, ciencias computarizadas, tecnología, economía entre otros” (Valle-Cruz & Sandoval-Almazan, 2017), esto tiene como implicaciones que en todos los aspectos gubernamentales se utilicen las tecnologías de la información, sin embargo, es menester resaltar que si bien en Colombia el término “*Gobierno*” se estaría refiriendo de manera específica a la Rama Ejecutiva del Poder Público, para los autores citados incluye en realidad todo lo que compone el Estado, un aspecto que se corresponde con la realidad pues la implementación de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación se extienden a todas las Ramas del Poder Público en Colombia.

Ahora bien, ha sido un anhelo del legislador llegar a la implementación de la justicia virtual en Colombia, evidencia de ello se tienen disposiciones jurídicas que consagran tal posibilidad, y que han quedado registradas en la historia del reciente derecho en Colombia de la mano con la oralidad, es así como ya desde el 2004 cuando se profirió el Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio – Ley 906 de 2004 quedó consignado:

ARTÍCULO 9o. ORALIDAD. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación. (Ley 906 de 2004).

En esta primera etapa el uso de la tecnología se circunscribió a que fuera una ayuda para dejar evidencia de las actuaciones judiciales penales a través de grabaciones que posteriormente se incorporan al expediente. La oralidad proveniente del Sistema Penal Acusatorio de origen anglosajón que se implementó en Colombia se extendió a las demás

ramas del derecho, tales como laboral, administrativo y por último, civil, implicando en las mismas el advenimiento del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en una especie de proceso mixto, en el cual una parte del proceso se conserva de manera escritural y en expediente físico y las actuaciones relativas a audiencias, se desarrollan de manera oral, quedando consignadas sus grabaciones en medios magnéticos, todo esto, en principio de manera presencial, pues era necesario trasladarse a las sedes de Salas de Audiencia para realizar tales actuaciones procesales, del modo evidenciado en el “*Protocolo para Audiencias – Acuerdo PSAA15-10444*”:

Las partes, apoderados, intervinientes y asistentes a la audiencia deben guardar las siguientes reglas:

- Mantener apagados o en modo silencioso sus teléfonos celulares, buscapersonas, alarmas o cualquier otro dispositivo o aparato que distraiga la atención o interrumpa el curso de la audiencia... (Acuerdo PSAA15-10444).

Así las cosas, en principio, pese al uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación se mantenía la presencialidad en los trámites judiciales pertinentes y se limitaba su uso únicamente a los canales necesarios para que quedara consignada la grabación de las actuaciones procesales, esto era así para todas aquellas competencias y jurisdicciones en que se celebraran audiencias públicas, esto es Jurisdicción Ordinaria: Penal, Civil, Familia y Laboral y Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vale resaltar que el ingreso de la oralidad y la virtualidad en tales competencias no fue simultáneo sino que fue paulatino y progresivo, acorde a cada competencia, y conforme cada una de éstas emigraba de su anterior sistema a la oralidad en materia procesal, además de lo anterior y estudiando las legislaciones de las cuales emana cada uno de tales sistemas, es decir, la Ley 906 de 2004 para el sistema penal, la Ley 1437 de 2011 en materia contencioso administrativa, la Ley 1149 de 2007 en materia laboral y la Ley 1564 de 2012 en materia civil, familia y agraria, se tiene lo siguiente:

Cuadro 1. Implementación de la virtualidad en ordenamientos procesales colombianos.

Gráfico de autoría propia.

Ordenamiento	Fecha a partir de la cual comenzó a regir.	Artículos virtualidad	Competencia
Ley 906 de 2004	1 de Enero de 2005	Art. 146: Registro de actuaciones por medios técnicos. Num. 5: prevee la posibilidad de realizar audiencias por comunicación de audio o vídeo, sin presencia física del imputado. (Código Penal).	Penal
Ley 1437 de 2011	2 de Julio de 2012	Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley. (CPACA)	Contencioso Administrativa

<p>Ley 1149 de 2007</p>		<p>Si bien, este ordenamiento de manera textual no recoge la implementación de la virtualidad, no obstante, incluye el artículo 145 que hace referencia a la aplicación a tal sistema procesal de normas análogas al mismo, y en su defecto, las del Código Judicial, que para el caso es el Código General del Proceso, por lo tanto se le aplican las mismas normas dispuestas por el Código General del Proceso en</p>	<p>Laboral</p>
-------------------------	--	---	----------------

		materia de virtualidad.	
Ley 1564 de 2012	<p>1 de enero de 2016</p> <p>ACUERDO No. PSAA15-10392</p> <p>Paipa, octubre 1 de 2015</p> <p>“Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”</p>	<p>Se permite como prueba mensaje de datos virtuales:</p> <p>ARTÍCULO 247.</p> <p>VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.</p> <p>La simple impresión en papel de un mensaje de</p>	Civil, Familia y Agrario

		<p>datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. (Ley 1564 de 2012). Vale resaltar que, si bien la aportación de este elemento probatorio se pide en físico a través de una impresión, el origen de este medio es plenamente virtual.</p> <p>Art. 122 inc. 2 y 3: En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente</p>	
--	--	--	--

		<p>por mensajes de datos.</p> <p>Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo. (Ley 1564 de 2012)</p>	
Ley 1709 de 2014	20 de Enero de 2014	ARTÍCULO 42. Modifícase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993,	Penal

		<p>el cual quedará así: (...) </p> <p>PARÁGRAFO</p> <p>2°. Los Jueces de Ejecución de Penos y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.</p> <p>(Ley 1709 de 2014)</p>	
--	--	--	--

Teniendo en cuenta el cuadro explicativo antes esbozado, se observa entonces que previo a la pandemia por Covid-19 existían unos vestigios que consagraban las leyes y que podrían permitir la inclusión de la virtualidad como herramienta para el desarrollo de las actuaciones judiciales en el país, sin embargo, hasta antes de la ocurrencia de esta pandemia, las mismas no habían sido implementadas con total intensidad, de manera tal, que el anhelo

del legislador procesal en materia civil, familia y agraria, de tener un expediente totalmente digital, aún no es una realidad.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta la crisis desatada en el país con ocasión de la pandemia por Covid-19 se observa que este escenario permitió que se hicieran los primeros esbozos del uso de tales herramientas tecnológicas virtuales, de tal suerte que a partir del Decreto 806 del 2020, proferido mediante Estado de Excepción el 4 de Junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y Derecho, un órgano del Poder Ejecutivo del país, que asumió estas funciones que hubieran correspondido al Poder Legislativo del país, se estableció lo siguiente: “Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras” (Decreto 806 de 2020), así que vino a ser la emergencia por la que atravesó el país, la que dio el inicio a que dentro de la Rama Judicial del Poder Público se ingresara efectivamente a la virtualidad en el manejo de las actuaciones judiciales, y la función que debió ser cumplida por parte del Poder Legislativo en cuanto a lo atinente a la regulación que de tal Poder Público Judicial se hiciera utilizando las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, fue asumida por el Poder Ejecutivo del país a través de un Estado de Excepción, porque a pesar de la previa existencia de las anteriores normas, la Rama Judicial venía operando de manera presencial.

DERECHO COMPARADO: JUSTICIA PROCESAL VIRTUAL.

La justicia virtual en el mundo no resulta un aspecto novedoso en su totalidad, ya, otros países venían implementándola en sus sistemas de impartición de justicia que procuraban la adaptación a la justicia virtual, como es el caso del continente europeo, que ya desde el 2009 reconocía la implementación de los sistemas de videoconferencias para la celebración de audiencias judiciales, de este modo: “La videoconferencia es una herramienta eficaz, que posee un potencial para facilitar y acelerar los procesos judiciales transfronterizos y reducir sus costes” (Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, 2009, p. 5), es decir que de las aplicaciones que le fueron otorgadas a la justicia virtual, se especificó aquella que se refiere a su utilización para la gestión y resolución de procesos transfronterizos, teniendo en cuenta que la Unión Europea comprende a veintisiete Estados europeos, dentro de los cuales

es necesaria la justicia, luego bien, de manera inicial se tiene que realizan el impulso procesal transfronterizo de manera virtual.

En Europa existe el portal electrónico European e-justice que trabaja en conexidad con el Portal electrónico de la Unión Europea EUR-LEX, que es donde se encuentra recopilada toda la Legislación de tal organismo, sin embargo, de manera inicial se tiene que la forma de acudir a la justicia es presencial, aunque en la página web de la Unión Europea se dan las directrices de cómo debe ser esto de esta manera: “En principio, las partes deben comparecer en persona o estar representadas por un abogado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 728, apartado 1, del Código Procesal” (Gerechtigedijk Wetboek)” (e-european justice, 2020), a pesar de existir herramientas virtuales, al momento de la pandemia por Covid -19, el ordenamiento europeo tenía el manejo de sus procesos de forma física, si bien, en su portal electrónico *European e-justice* se dan orientaciones acerca de algunos manejos virtuales, sucede que de manera más específica se establece en el mismo que la atención a los procesos es presencial, de tal suerte que incluso se explican ciertos aspectos que influyen en los casos de litigios que se dan en el extranjero, así:

Si el asunto tiene **dimensión internacional o transfronteriza**, tendrá que determinar dos cosas: qué Estado miembro y qué órgano jurisdiccional es competente. La respuesta a estas preguntas puede tener importantes consecuencias. Litigar en el extranjero puede implicar dificultades y costes adicionales; por ejemplo, la necesidad de traducir sus declaraciones, contratar a un abogado del Estado miembro en el que se siga el procedimiento o viajar para asistir a las vistas. (e-european justice, 2020).

Así las cosas, se tendrá que de manera inicial en el Ordenamiento Jurídico Europeo la justicia es presencial, sin embargo, al surgir la emergencia ocasionada por la Pandemia por Covid-19, en aras de lograr la protección de los derechos de los involucrados en el ordenamiento europeo se estableció lo siguiente:

El brote de COVID-19 también repercute en el ejercicio de los derechos procesales de los sospechosos y acusados. La comunicación directa con abogados, intérpretes o terceros (mientras los sospechosos o acusados están privados de libertad) es más difícil.

Se recomienda el uso de conferencias de audio y video u otras herramientas remotas. Además, deben adoptarse medidas de seguridad, como protecciones de vidrio en las comisarías o en los centros de detención, para permitir el ejercicio del derecho de acceso a un abogado o de un intérprete. (European e-Justice Portal - Impact of COVID-19 on the justice field, 2020).

Así las cosas, el detonante de la justicia virtual en mayor escala en Europa ha venido a ser la pandemia por Covid-19.

LA JUSTICIA VIRTUAL EN COLOMBIA EN PANDEMIA POR COVID 19

Del modo en que previamente ha quedado establecido a lo largo de este artículo, en Colombia al momento de la aparición de la Pandemia por Covid-19 existían leves esbozos de justicia virtual, incluso un Plan de implementación de la Justicia Digital en Colombia que se vio contenido en el “Plan Sectorial de Desarrollo Rama Judicial 2019-2022. “Justicia Moderna con Transparencia y Equidad””, y que permitió establecer que aún antes de la Pandemia por Covid-19 ya se contaba con experiencias iniciales de gestión de justicia digital:

El pilar estratégico de modernización tecnológica y transformación digital tiene como propósito fundamental contribuir a ampliar, mejorar, facilitar y agilizar la prestación del servicio de administración de justicia, en el marco del desarrollo escalonado de una justicia en línea y abierta, que además propenda por el aprovechamiento de los datos y la información para la generación de conocimiento. (Rama Judicial, 2019, p. 20).

Propio de esta modernización tecnológica se hicieron presentes los sistemas informáticos de información que permiten acceder a la información de procesos y a la gestión de los mismos, sin embargo, una vez el país ingresó en Estado de Excepción debido a la pandemia por Covid-19, se observó que la Rama Judicial presentó suspensión de términos, y solo se retomaron estos a partir del Primero de Julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020, tiempo a partir del cual se ha desarrollado la justicia por medio de la virtualidad teniendo como pilar fundamental el Decreto 806 de 2020, que procedió a regular asuntos tales como: presentación de demanda, contestación de demanda, traslados, publicaciones de estados, uso de sistemas tecnológicos Tyba y Rama Judicial, se estableció la videoconferencia para realizar audiencias, sin embargo, no se señala la forma de manejo de una situación de problemas de conectividad, para este caso, al tenor de este decreto, la responsabilidad sobre el traslado de las actuaciones judiciales recae directamente sobre los sujetos procesales de los cuales emanan las mismas, así:

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Decreto 806 de 2020).

Lo anterior apelando a los principios de la actuación procesal tales como lealtad procesal, luego bien, esta demanda de mayor participación de los sujetos procesales entraña que sobre los tales recaen gran parte del impulso procesal de las actuaciones. El decreto 806 de 2020 da además un giro al concepto de expediente, permitiendo un expediente mixto digital-físico, la presentación de poderes sin necesidad de autenticación en notaría y aún sin firma, la presentación de demandas en mensajes de datos en los correos suministrados para tal fin, las notificaciones personales por medio de mensajes de datos, la fijación virtual de notificación por estado y traslado, los emplazamientos, para lo cual basta la inclusión del nombre del emplazado en el Registro Nacional de Emplazados, situaciones que, al ser comparadas con la norma del Código General del Proceso presentan diferencias claras y que modifican los trámites que venían siendo llevados por las autoridades judiciales competentes.

Además de lo anterior se tienen las plataformas para audiencias virtuales lifesize, Google teams, entre otras para la celebración de audiencias virtuales.

Asimismo se tienen sistemas mixtos para presentar las actuaciones judiciales tales como demandas, habeas corpus y acciones de tutela, de tal forma que para presentar demandas, se hace necesario enviar las mismas a las direcciones de correo electrónico suministradas para tal fin en los Directorios de Correos electrónicos de la Rama Judicial, en cambio, para presentar acciones de tutelas y habeas corpus, los mismos se suben directamente en el aplicativo dispuesto para ello en la página web de la Rama Judicial. La adaptación aún es lenta y progresiva.

CONCLUSIÓN

El anhelo de la justicia virtual venía siendo para la Rama Judicial una utopía proveniente del año 2012 cuando por primera vez se planteó en el Código General del Proceso la existencia de la misma, Ocho años pasaron desde la promulgación de tal ordenamiento para que se presentara la implementación esta vez de manera completa, ligada esta a la ocurrencia de la pandemia por Sars-Cov2, las modificaciones provenientes de la justicia virtual vienen a ser sobre los mecanismos de actuación, y también afectan la realización de trámites debido a su manejo virtual.

La adaptación por parte del público en general a la justicia virtual aún es lenta y progresiva, demanda un esfuerzo institucional pero también un esfuerzo por parte de todas aquellas personas que acceden a la justicia, los estudios del Dane para el 2018, pues no se encuentran estos estudios en año actual, apuntan a que el 28,8% de los hogares colombianos poseen computador portátil, el 20,6% poseen computador de escritorio, y el 10,9% de los hogares poseen tabletas, el 52,7% de los hogares colombianos posee acceso a internet, de ese porcentaje, el 40,5% de hogares accede a internet fijo y el 29,2% a internet móvil (Dane, 2018), tales datos se hacen de necesario conocimiento al momento de adopción de políticas de virtualidad, máxime cuando se trata de acceso a la justicia que es en servicio público en cabeza del Estado colombiano, que debe ser garantizado para todos los colombianos, relacionado con derechos fundamentales tales como debido proceso, igualdad, entre otros.

La pandemia por coronavirus se convirtió en el detonante de la aplicación de una justicia virtual que venía siendo planteada desde el 2012, pero que no se había cristalizado en su totalidad.

Se hace necesario un reajuste de la situación en cuanto a acceso a la conectividad de internet de la población colombiana de tal forma que pueda garantizarse la misma en cualquier parte del país para que les sea posible acceder a la justicia virtual en el país, y a otros servicios públicos que son gestionados a través de la virtualidad, solo así se podrá lograr el ideal de justicia virtual que se está esperando.

Referencias bibliográficas

ACUERDO No. PSAA15-10392 Paipa, octubre 1 de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”

Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020

Acuerdo PSAA15 – 10444.

Auad, F. (2019). *La Evolución del Derecho de las Telecomunicaciones y la Protección del Consumidor en el Servicio de Telefonía en los Ordenamientos Jurídicos Español, italiano y boliviano.* (Tesis doctoral). Università degli Studi di Cagliari, Italia.

Auto 227 del 2007 [2007] Expediente: T-1498919 (Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.)

Cazalla, S. (2019). *Juana de Arco.* (Tesis de Pregrado). Universidad de Jaén, España.

Constitución de Cundinamarca.

Cueto, M. (2020). *El regreso de las epidemias Salud y Sociedad en el Perú del siglo XX.* Instituto de Estudios Peruanos. Lima – Perú. 2ª ed. Recuperado de: https://books.google.es/books?id=PF3dDwAAQBAJ&lpg=PT2&ots=dJsqA4hx1_&dq=pandemias%20tesis&lr&hl=es&pg=PP1#v=onepage&q=pandemias%20tesis&f=false
Recuperado el 16 de julio de 2020

De Pombo, L. (1845), *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada*, Bogotá D.C., Colombia. Imprenta de Zoilo Salazar por Valentín Martínez.

Decreto 806 de 2020.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. *Boletín Técnico Indicadores básicos de tenencia y uso de Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC en hogares y personas de 5 y más años de edad 2018.* Bogotá D.C., Colombia.

Gómez, J. (2013). *Internet, Redes Sociales y Libertad de Información.* (Monografía de Pregrado). Fundación Universitaria Los Libertadores. Bogotá D.C. – Colombia.

Ley 1437 de 2011.

Ley 1564 de 2012.

Ley 1709 de 2014.

Ley 270 de 1996.

LEY 84 DE 1873. CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Ley 906 de 2004.

Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Picón, J. (2018). *Implementación de Proveedor de Servicio de Internet (Isp) en el Municipio de Río de Oro, Cesar*. (Monografía de Pregrado). Universidad Francisco de Paula Santander. Ocaña – Norte de Santander – Colombia.

Rama Judicial del Poder Público de Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2019). *Plan Sectorial de Desarrollo Rama Judicial 2019-2022 "Justicia Moderna con Transparencia y Equidad"*. Bogotá D.C.: Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.

Sala Administrativa, C., n.d. *Centro De Documentación Judicial*. [online] Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Disponible en: <<http://saidoj.ramajudicial.gov.co/>> [Acceso 8 septiembre 2020].

Sala Administrativa, C., n.d. *Intranet*. [online] Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Disponible en: <http://192.168.105.40/> [Acceso 8 septiembre 2020].

Sala Administrativa, C., n.d. *Sistema de Información de Procesos Justicia Siglo XXI*. [online] Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Disponible en: <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprosesos/> [Acceso 8 septiembre 2020].

Sala Administrativa, C., n.d. *Videoteca CENDOJ*. [online] Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Disponible en:

Schenke, E., & Pérez, M. (2019). Un abordaje teórico de la investigación cualitativa como enfoque metodológico1. *Acta Geográfica*, 12(30), 227-233. <https://doi.org/10.5654>

Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, 2009. *La Videoconferencia Como Parte Integrante De La Justicia En Red Europea*. Bélgica: Comunidades Europeas.

Tamayo, C., Delgado, J. y Penagos, J., 2009. Génesis del campo de Internet en Colombia: elaboración estatal de las relaciones informacionales. *Signo y Pensamiento*, [en línea] (Vol. XXVIII No. 54), páginas 238-264. Disponible en: <<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/signoypensamiento>> [Consultado el 1 de septiembre de 2020].

Ulpiano. (533 d.C.). Digesto.

Unión Europea. E-justice.europa.eu. 2020. *European E-Justice Portal - Impact Of COVID-19 On The Justice Field*. [online] Available at: <https://e-justice.europa.eu/content_impact_of_the_covid19_virus_on_the_justice_field-37147-en.do> [Accessed 10 September 2020].

Unión Europea. Portal Europeo de e-justice. 2020. *e-uropean Justice*. [online] Available at: <https://e-justice.europa.eu/content_how_to_proceed-34-be-es.do?member=1> [Accessed 10 September 2020].

Unión Europea. Portal Europeo de e-justice. 2020. *e-uropean Justice*. [online] Available at: <https://e-justice.europa.eu/content_in_which_member_state-33-es.do?clang=es> [Accessed 10 September 2020].

Valle-Cruz, D. and Sandoval-Almazan, R., 2017. Emerging technologies in municipal governments: A Mexican case from a qualitative approach. *ACM International Conference Proceeding Series*, [en línea] (dg.o'17), pp.511-520. Disponible en: <<https://dl.acm.org/doi/abs/10.1145/3085228.3085231>> [Acceso 8 Septiembre 2020].

Villa Villa, S. I., & Jaramillo Sarabia, J. P. (2021). Límites de la libertad de expresión dentro de las redes sociales en tiempos del COVID-19. *Legem*, 7(1), 33-53. <https://doi.org/10.15648/legem.1.2021.2984>